

## **INE/CG1312/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-98/2018**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1165/2018** e **INE/CG1166/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputaciones y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla.

**II. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1156/2018** e **INE/CG1158/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos a los cargos de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tlaxcala.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida, el el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de apelación para controvertir diversos Dictámenes y resoluciones, por lo que el veintitrés de agosto siguiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escindió la demanda y ordenó remitir el expediente correspondiente a la Sala Ciudad de México, la parte conducente a la Resolución **INE/CG1158/2018** e

**INE/CG1166/2018**, mismo que resulto radicado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-98/2018**, para los efectos legales correspondientes.

**IV. Sentencia** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de septiembre del dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**SEGUNDO. Revocar**, *En lo que fue materia de impugnación, las Resoluciones Impugnadas 1158 y 1166 para los efectos precisados en esta sentencia.*”.

(…)”

**V.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto de la Resolución **INE/CG1166/2018** considerando **36.12**, inciso **e)** conclusiones **11\_C8\_P1, 11\_C9\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C29\_P2, 11\_C36\_P2, 11\_C37\_P2, 11\_C42\_P2 y 11\_C43\_P2**, toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón al Partido del Trabajo, ya que la autoridad fiscalizadora no describió el monto total de la sanción y así mismo no espuso las razones por las cuales estimaba pertinente establecer los porcentajes de sanción, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**VI.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación se ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, por cuanto hace a la Resolución **INE/CG1158/2018**, la cual deberá ser congruente con el criterio aprobado por la Comisión de Fiscalización; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el once septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional de la Ciudad de México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG1158/2018**, exclusivamente en relación a la conclusión **2\_C17\_P1** en su inciso f) así como el Punto Resolutivo Segundo de la Resolución INE/CG1158/2018, emitido por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la irregularidad encontrada en la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos de su partido, correspondientes al ejercicio 2017-2018, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del Considerando **Septimo** de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-98/2018**, relativo a los **efectos**, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

***b)** En relación a la conclusión 2\_C17\_P1, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser coherente con lo decidido por la Comisión de Fiscalización en cuanto a la reducción de los montos a considerar para imposición de las sanciones respectivas.*

(…)”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

**5. Alcances de la revocación.** Que en tanto la Sala Regional de la Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución el identificada como **INE/CG1158/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la **conclusión 2\_C17\_P1**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, materia del presente Acuerdo.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 2\_C17\_P1** de la Resolución correspondiente al Partido del Trabajo, esta autoridad electoral emite una nueva determinación a efecto de motivar y fundamentar debidamente la aplicación del criterio de sanción que corresponde al aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Instituto.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 2_C17_P1.  (A efecto de que se modifique el criterio de sanción y por consecuencia el monto de la mismas).	Se realiza una nueva fundamentación y motivación en la Resolución controvertida, a efecto de aplicar de forma congruente lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en cuanto al criterio de sanción de la falta observada en la Conclusión 2_C17_P1	En la Resolución, Considerando 34.2, Conclusión 2_C17_P1.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la Resolución número **INE/CG1158/2018**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

**A. Modificación realizada a la Resolución.**

(...)

**34.2. Partido del Trabajo**

(...)

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2\_C17\_P1**

(...)

**f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto Involucrado</b>
2_C17_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo</i>	\$978,950.00

(...)

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

*“El sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo”*

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala, concretándose en dicha entidad federativa, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

(...)

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 22 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 2 C17 P1**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ente político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al ente político, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ente político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$978,950.00 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

- Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$978,950.00 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$978,950.00 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

---

<sup>1</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$978,950.00 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.- Que la imposición de la sanción impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución **INE/CG1158/2017**, corresponde al monto equivalente al 150% (Ciento cincuenta por ciento del monto involucrado); por lo que la Sala Regional de la Ciudad de México, revocó la **conclusión 2\_C17\_P1**, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el Consejo General, según su ámbito de competencia, emitan una nueva resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser coherente con lo decidido por la Comisión de Fiscalización en cuanto a la reducción de los montos a considerar para la imposición de las sanciones respectivas:

Sanciones en Resolución INE/CG1158/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-98/2018
<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>34.2</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>f) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>17</b>.</p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,468,425.00 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>	<p>Se emite una Resolución debidamente fundamentada y motivada, a efecto de aplicar de forma congruente lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en cuanto al criterio de sanción de la falta observada en la Conclusión <b>2_C17_P1</b>.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>34.2</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>f) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>17</b>.</p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$978,950.00 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b></p>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica la parte conducente del Resolutivo **SEGUNDO, inciso f)** de la Resolución **INE/CG1158/2018**; por tanto, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

**“RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

...

**f) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **17**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$978,950.00 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

9. Ahora bien por lo que hace a la Resolución **INE/CG1166/2018**, en el Considerando **SEXTO, numeral 6.3** del apartado **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-98/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“SEXTA. Estudio de Fondo**

(...)

**6.3 Puebla**

*De la revisión de la Resolución 1166, se advierte que la Autoridad Responsable, consideró que se actualizan las siguientes conclusiones sancionatorias:*

No.	CONCLUSIÓN
11_C8_P1	<i>Informe extemporáneo de (31) treinta y un eventos de la agenda de actos públicos de (8) ocho candidaturas a diputaciones, el mismo día de su celebración.</i>

No.	CONCLUSIÓN
11_C9_P1	<i>Informe extemporáneo de (514) quinientos catorce eventos de la agenda de actos públicos de (18) dieciocho candidaturas a diputaciones, de manera posterior a su celebración.</i>
11_C15_P1	<i>Informe extemporáneo de (1963) mil novecientos sesenta y tres eventos de la agenda de actos públicos de (132) ciento treinta y dos candidaturas a presidencias municipales, de manera posterior a su celebración.</i>
11_C16_P1	<i>Informe extemporáneo de (1963) mil novecientos sesenta y tres eventos de la agenda de actos públicos de (132) ciento treinta y dos candidaturas a presidencias municipales, de manera posterior a su celebración.</i>
11_C29_P2	<i>Informe extemporáneo de (2) dos eventos de la agenda de actos públicos del candidato a gobernador el mismo día de su celebración.</i>
11_C36_P2	<i>Informe extemporáneo de (81) ochenta y un eventos de la agenda de actos públicos de (15) quince candidaturas a diputaciones, el mismo día de su celebración.</i>
11_C37_P2	<i>Informe extemporáneo de (961) novecientos sesenta y un evento de la agenda de actos públicos de (21) veintiún candidaturas a diputaciones locales, de manera posterior a su celebración.</i>
11_C42_P2	<i>Informe extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos de los (51) cincuenta y un candidaturas a presidencia municipales, de manera posterior a su celebración.</i>
11_C43_P2	<i>Informe extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos de (32) treinta y dos candidaturas a presidencias municipales, el mismo día de su realización.</i>

*Al respecto, el PT denuncia que las sanciones que le impuso la Autoridad Responsable, no se sostienen en argumentos jurídicos válidos y certeros, ello derivado de que denuncia únicamente se limita a precisar el porcentaje de la sanción que le corresponde, a cada partido integrante de la coalición, sin precisar el monto total de la sanción, de tal suerte que tampoco se precise si la sanción se impone en UMA o solo como cantidad líquida, razón por la cual no está fundada y motivada.*

*Aunado a lo anterior, estima que la Resolución 1166 carece de congruencia entre lo concluido y la sanción impuesta, en razón de que las mismas no resultan de multiplicar 1 (una), (2) dos o (5) cinco UMAs (\$80.60 ochenta pesos con sesenta centavos) por la cantidad de eventos informados de manera extemporánea.*

*Los agravios expuestos por el PT, son **fundados** en atención a lo siguiente:*

*Como se mencionó anteriormente, los artículos 14 y 16 de la Constitución, establecen que toda autoridad -incluidas los órganos integrantes del INE- tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, especificando en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.*

*Así pues, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las **circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas**, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.*

*De la revisión de las conclusiones controvertidas en la Resolución Impugnada 1166/18, se advierte que la Autoridad Responsable, precisó que al calificar las faltas a sancionar correspondientes a (3,766) tres mil setecientos sesenta y seis eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, e imponer las sanciones que estime conforme a Derecho, la dividirá entre los partidos coaligados, en razón de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual.*

*Acto seguido, se observa que determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretizaron las omisiones infractoras, analizó la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o que pudieron haberse generado con motivo de la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas así como la condición en la que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.*

*Hecho lo anterior, se aprecia que procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, en cada caso, las siguientes:*

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
11_C8_P1	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) <b>del monto total de la sanción</b>, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$8,866.00) ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos<sup>2</sup>.</i>
11_C9_P1	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$148,142.80) ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta centavos<sup>3</sup>.</i>
11_C15_P1	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$565,731.40) quinientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y un mil pesos con cuarenta centavos<sup>4</sup>.</i>
11_C16_P1	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$9,349.60) nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos con sesenta centavos<sup>5</sup>.</i>
11_C29_P2	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por</i>

2 Sanción visible en la hoja 1317 de la Resolución Impugnada 1166.

3 Sanción consultable en la hoja 1319 de la Resolución Impugnada 1166.

4 Sanción observable en la hoja 1321 de la Resolución Impugnada 1166.

5 Sanción visible en la hoja 1323 de la Resolución Impugnada 1166.

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
	<i>ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$564.20) quinientos sesenta y cuatro pesos con veinte centavos<sup>6</sup>.</i>
11_C36_P2	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$23,293.40) veintitrés mil doscientos noventa y tres pesos con cuarenta centavos<sup>7</sup>.</i>
11_C37_P2	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$276,941.60) doscientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos con sesenta centavos<sup>8</sup>.</i>
11_C42_P2	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$604,661.20) seiscientos cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos con veinte centavos<sup>9</sup>.</i>
11_C43_P2	<i>...al PT en lo individual, la correspondiente al (71.52%) setenta y dos por ciento (sic.) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se le impone es la reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual de la ministración mensual que le corresponde al Recurrente, por concepto de financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de (\$20,714.20) veinte mil setecientos catorce mil pesos con veinte centavos.</i>

<sup>6</sup> Sanción consultable en la hoja 1325 de la Resolución Impugnada 1166.

<sup>7</sup> Sanción observable en la hoja 1326 a la 1327 de la Resolución Impugnada 1166.

<sup>8</sup> Sanción visible en la hoja 1328 de la Resolución Impugnada 1166.

<sup>9</sup> Sanción visible en la hoja 1330 de la Resolución Impugnada 1166.

Como puede apreciarse del cuadro anterior, lo **fundado** del agravio del PT radica en que, como bien lo sostiene en su demanda, la Autoridad Responsable al momento de imponerle en lo individual las sanciones por las conductas infractoras que actualizó, precisó que las cantidades impuestas correspondían al (72%) setenta y dos por ciento del **monto total de la sanción**; sin embargo, en ningún lado, se especifica, en cada caso, cual es el monto que sirvió de base para sacar el monto correspondiente al (72%) setenta y dos por ciento, ni las razones por las cuales al Recurrente se le asignó dicho porcentaje.

En ese sentido, tampoco es posible tener certeza de la cantidad de UMA que se tomaron en consideración para establecer el monto total de la sanción, que posteriormente sirvió de base para imponer las sanciones en los montos líquidos que se controvierten, ello porque, como se mencionó, dicha situación no se encuentra documentada en el la Resolución Impugnada, de ahí lo **fundado** del agravio.

(...)"

Asimismo, mediante el considerando **SÉPTIMA Efectos**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**"SÉPTIMA. Efectos:**

Al resultar fundados los agravios que controvierten las conclusiones 11\_C8\_P1, 11\_C9\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C29\_P2, 11\_C36\_P2, 11\_C37\_P2, 11\_C42\_P2 y 11\_C43\_P2 de la Resolución Impugnada 1166, y la 2\_C17\_P1 de la Resolución Impugnada 1158, se **revocan** las mismas, en la parte materia de la controversia, para el efecto de que la UTF, así como el Consejo General, según su ámbito de competencia, en el plazo de **(20) veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen lo siguiente:

a) Por cuanto hace a las **conclusiones 11\_C8\_P1, 11\_C9\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C29\_P2, 11\_C36\_P2, 11\_C37\_P2, 11\_C42\_P2 y 11\_C43\_P2**, precisar el **monto total de la sanción** del cual se desprenderán los porcentajes de sanción por partido, exponiendo las razones por las cuales estima pertinente establecer dichos porcentajes.

Adicionalmente, al momento de hacer del conocimiento el monto total de la sanción deberá de exponer las operaciones matemáticas que la hayan llevado a concluir dicha suma en UMA.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

<i>Conclusión</i>	
11_C8_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 31 eventos de la agenda de actos públicos de 8 candidatos a diputados, el mismo día a su celebración”.</i>
11_C9_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 514 eventos de la agenda de actos públicos de 18 candidatos a diputados, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C15_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1963 eventos de la agenda de actos públicos de los 132 candidatos a presidentes municipales, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C16_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 163 eventos de la agenda de actos públicos de los 81 candidatos a presidentes municipales, el mismo día de su realización”.</i>
11_C29_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos del candidato a gobernador, el mismo día a su celebración”.</i>
11_C36_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos de 15 candidatos a diputados, el mismo día a su celebración”.</i>
11_C37_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 961 eventos de la agenda de actos públicos de 21 candidatos a diputados locales, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C42_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de los 51 candidatos a presidentes municipales, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C43_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de los 32 candidatos a presidentes municipales, el mismo día de su realización”.</i>
<b>Efectos</b>	Que la autoridad electoral exponga las razones por las cuales estima pertinente establecer los porcentajes de sanción y adicionalmente, al momento de hacer del conocimiento el monto total de la sanción exponga las operaciones matemáticas que la hayan llevado a concluir dicha suma en UMA.
<b>Acatamiento</b>	Toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón al Partido del Trabajo, se deberá hacer del conocimiento el monto total de la sanción, así como exponer las razones por las cuales se estima pertinente establecer los porcentajes de dicha sanción, y por último exponer las operaciones matemáticas que llevaron a la conclusión de la suma en UMA.



## 10. Modificación a la Resolución INE/CG1166/2018

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1166/2018** en lo tocante a su Considerando **36.12, inciso e)** en los siguientes términos:

### 36.12 COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

(...)

e) **9** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11\_C8\_P1, 11\_C9\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C29\_P2, 11\_C36\_P2, 11\_C37\_P2, 11\_C42\_P2 y 11\_C43\_P2**

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización:

No.	Conclusión
11_C8_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 31 eventos de la agenda de actos públicos de 8 candidatos a diputados, el mismo día a su celebración”.</i>
11_C9_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 514 eventos de la agenda de actos públicos de 18 candidatos a diputados, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C15_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1963 eventos de la agenda de actos públicos de los 132 candidatos a presidentes municipales, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C16_P1	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 163 eventos de la agenda de actos públicos de los 81 candidatos a presidentes municipales, el mismo día de su realización”.</i>
11_C29_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos del candidato a gobernador, el mismo día a su celebración”.</i>
11_C36_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos de 15 candidatos a diputados, el mismo día a su celebración”.</i>

No.	Conclusión
11_C37_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 961 eventos de la agenda de actos públicos de 21 candidatos a diputados locales, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C42_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de los 51 candidatos a presidentes municipales, de manera posterior a su celebración”.</i>
11_C43_P2	<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de los 32 candidatos a presidentes municipales, el mismo día de su realización”.</i>

(...)

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 11 C8 P1**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 31 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 31 (treinta y un) eventos, por lo que son 155 (ciento cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 155 (ciento cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$155 * \$80.60 = \mathbf{\$12,493.00}$$

La sanción total de **\$12,493.00** (doce mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,866.00** (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,773.20** (mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,773.20** (mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N).

### **Conclusión 11 C9 P1**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 514 eventos con posterioridad a su fecha de realización.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 514 (quinientos catorce) eventos, por lo que son 2,570 (dos mil quinientas setenta) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 2,570 (dos mil quinientas setenta) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$2,570 * \$80.60 = \mathbf{\$207,142.00}$$

La sanción total de **\$207,142.00** (doscientos siete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$148,142.80** (ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 80/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,419.00** (veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,419.00** (veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N).

### **Conclusión 11 C15 P1**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 1,963 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 1,963 (mil novecientos sesenta y tres) eventos, por lo que son 9,815 (nueve mil ochocientos quince) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 9,815 (nueve mil ochocientos quince) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$9,815 * \$80.60 = \mathbf{\$791,089.00}$$

La sanción total de **\$791,089.00** (setecientos noventa y un mil ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento) de la ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$565,731.40** (quinientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos 40/100 M.N.).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$112,598.20** (ciento doce mil quinientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$112,598.20** (ciento doce mil quinientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N).

### **Conclusión 11 C16 P1**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 163 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 163 (ciento sesenta y tres) eventos, por lo que son 815 (ochocientos quince) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, de las 815 (ochocientos quince) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$815 * \$80.60 = \mathbf{\$65,689.00}$$

La sanción total de **\$65,689.00** (sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$46,909.20** (cuarenta y seis mil novecientos nueve pesos 20/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,349.60** (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,349.60** (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N).

### **Conclusión 11 C29 P2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 2 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 2 (dos) eventos, por lo que son 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$10 * \$80.60 = \mathbf{\$806.00}$$

La sanción total de **\$806.00** (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del

---

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$564.20** (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N).

### **Conclusión 11 C36 P2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 81 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 81 (ochenta y un) eventos, por lo que son 405 (cuatrocientos cinco) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 405 (cuatrocientos cinco) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$405 * \$80.60 = \mathbf{\$32,643.00}$$

La sanción total de **\$32,643.00** (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,293.40** (veintitrés mil doscientos noventa y tres pesos 40/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,594.20** (cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,594.20** (cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N).

### **Conclusión 11 C37 P2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 961 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 961 (novecientos sesenta y un) eventos, por lo que son 4,805 (cuatro mil ochocientos cinco) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 4,805 (cuatro mil ochocientos cinco) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$4,805 * \$80.60 = \mathbf{\$387,283.00}$$

La sanción total de **\$387,283.00** (trescientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$276,941.60** (doscientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$55,130.40** (cincuenta y cinco mil ciento treinta pesos 40/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$55,130.40** (cincuenta y cinco mil ciento treinta pesos 40/100 M.N).

### **Conclusión 11 C42 P2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el sujeto obligado reportó 2098 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 2,098 (dos mil noventa y ocho) eventos, por lo que son 10,490 (diez mil cuatrocientas noventa) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 10,490 (diez mil cuatrocientas noventa) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

---

<sup>17</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

$$10,490 * \$80.60 = \mathbf{\$845,494.00}$$

La sanción total de **\$845,494.00** (ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$604,661.20** (seiscientos cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,335.80** (ciento veinte mil trescientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,335.80** (ciento veinte mil trescientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.).

### **Conclusión 11 C43 P2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con anterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 72 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>18</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5** (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, los cuales en la presente conclusión son 72 (setenta y dos) eventos, por lo que son 360 (trescientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización las que se calcularán para imponer la sanción.

Ahora bien, de las 360 (trescientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización a sancionar, se deberá multiplicar dicha cantidad por el monto de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), dando el resultado siguiente:

$$360 * \$80.60 = \mathbf{\$29,016.00}$$

La sanción total de **\$29,016.00** (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) antes mencionada, será dividida entre los Partidos Políticos que integran la Coalición de conformidad al porcentaje de sanción explicado en el considerando **veintisiete** por lo cual, el porcentaje de sanción correspondiente al Partido del Trabajo es del 71.52%, Morena y Encuentro Social del 14.24%, por lo que la sumatoria de los porcentajes citados arroja el 100% de la sanción a imponer a los integrantes de la

---

<sup>18</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Coalición Juntos Haremos Historia, la cual será menor ya que se reduce la cantidad al dividirla en los porcentajes mencionados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** en lo individual es la correspondiente al 71.52% (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,714.20** (veinte mil setecientos catorce pesos 20/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,110.60** (cuatro mil ciento diez pesos 60/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 14.24% (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (**veinticinco por ciento**) de la **ministración** mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,110.60** (cuatro mil ciento diez pesos 60/100 M.N).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

11. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido del Trabajo** en el inciso e) conclusiones **11\_C8\_P1, 11\_C9\_P1, 11\_C15\_P1, 11\_C16\_P1, 11\_C29\_P2, 11\_C36\_P2, 11\_C37\_P2, 11\_C42\_P2 y 11\_C43\_P2** del considerando **36.12** de la Resolución **INE/CG1166/2018** resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, no tuvieron modificaciones.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1158/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1166/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerando **10** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-98/2018**.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Eleccion el presente Acuerdo, a efecto de que se proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos seis y ocho del presente Acuerdo con relación al **INE/CG1158/2018**.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla el presente Acuerdo, a efecto de que se proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos trece del presente Acuerdo con relación al **INE/CG1166/2018**.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**